

Señor

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: 11001310304920210043400
Demandante: SANDRA MILENA RESTREPO SUAREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS

Asunto: MANIFESTACIÓN AL DICTAMEN APORTADO POR LA LLAMADA EN GARANTÍA CRITICAL
UCI GROUP

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'318.915 de la ciudad de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestarme frente al dictamen pericial aportado por la llamada en garantía CRITICAL UCI GROUP, así:

OPORTUNIDAD PROCESAL:

Conforme a correo electrónico que el suscrito recibió el 21 de junio de 2024, y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para pronunciarme frente al dictamen pericial aportado inicia el 26 de junio de 2024 y finaliza el 28 de junio de 2024.

IMPARCIALIDAD DEL PERITO:

El artículo 235 del CGP establece lo siguiente:

“Imparcialidad del perito: El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio”.

Una vez revisada la experticia y sus anexos por el suscrito, llama la atención que dentro de la experiencia laboral que relaciona el perito se encuentra que labora actualmente dentro de una de las entidades aquí demandadas, esto es, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, lo que vicia la objetividad e imparcialidad que debe tener el perito para realizar la experticia.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 228 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del

interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

En este sentido, el suscrito procederá a utilizar las dos (2) opciones planteadas por parte de la norma procesal en cita:

1. Allegar un nuevo dictamen pericial de contradicción, para lo cual solicita al despacho otorgar un término prudencial para poder aportar.
2. Se requiere la citación a audiencia que trata el art. 373 del C.G.P. al perito JHON HADERSSON CAMACHO CRUZ para que rinda su declaración del objeto del dictamen, su idoneidad, experiencia e imparcialidad según la norma procesal ya mencionada.

Atentamente



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA

C.C. No 79.318.915 de Bogotá, D.C.

T. P. No. 168.358 del C. S. de la J